



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-40/2023

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO
VALDERRAMA Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de agosto de 2023.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que multó a Morena, al considerarlo responsable en la modalidad de culpa in vigilando, debido a que faltó a su deber de cuidado, porque omitió realizar acciones tendentes a inhibir que su candidato publicara propaganda político-electoral con contenido religioso, por una fotografía difundida en redes sociales durante la campaña a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que se advierte que felicita a los trabajadores de la construcción por el día de la Santa Cruz.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i)** en cuanto los planteamientos del impugnante, respecto a que caducó la facultad sancionadora del Tribunal Local, con independencia de la exactitud de los razonamientos del tribunal responsable, **es correcta la decisión** de declarar que, en el caso, no caducó la facultad sancionadora, porque se actualizó una excepción a partir de la reposición del PES ordenada por el propio Tribunal de Guanajuato, **sin embargo, ii)** en cuanto a la acreditación de la infracción, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, ciertamente, conforme a los criterios sobre el tema, la publicación difundida no actualiza siquiera la infracción denunciada, porque los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que, los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial, en dicho contexto, sin que se advierta la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto, por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión, en el contexto de las campañas electorales.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes2
 Estudio del asunto3
 Apartado preliminar. Materia de la controversia3
 Apartado I. Decisión general5
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión5
 Tema 1. Caducidad5
 Tema 2. Principio de laicidad12
 Resuelve20

Glosario

Actor/impugnante/partido o parte actora:	Morena.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local/autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Junta Ejecutiva:	Junta Ejecutiva Regional Electoral del Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Leopoldo Torres:	Leopoldo Torres Guevara.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Local/autoridad responsable/Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que multó a Morena, al considerar que faltó a su deber de cuidado, pues omitió llevar a cabo las acciones tendentes a inhibir que su candidato emitiera un mensaje con contenido religioso como parte de su propaganda político-electoral durante su campaña a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de mayo de 2021, **el PAN denunció** al entonces candidato postulado por Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, Leopoldo Torres, porque difundió, en su cuenta de Facebook,

¹ Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

propaganda electoral con símbolos y/o imágenes religiosas. Lo cual, desde su perspectiva, es contrario al principio de laicidad.

Para acreditarlo, aportó la siguiente captura de pantalla:

Imagen	Descripción
	<p>“Hoy en el día de la Santa Cruz quiero felicitar a todos los trabajadores de la construcción, son pieza clave en el desarrollo familiar y de nuestro municipio. ¡Muchas felicidades!! Este 6 de Junio vota por “La Esperanza de Valle” VOTA por Polo Torres, VOTA por #Morena #PoloTorres #LaEsperanzadeValle #VotaXPolo”.</p>

2. Realizadas las diligencias de investigación, el 5 de octubre de 2021, la Junta Ejecutiva **admitió** el PES, **emplazó** a las partes y **citó** a audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el 12 siguiente.

3. El 28 de abril de 2022, el **Tribunal Local ordenó** la reposición del PES y su remisión a la Unidad Técnica a fin de que: **i)** dejara sin efectos los requerimientos formulados a Morena, en virtud de que vulneraron su derecho a la no autoincriminación, **ii)** determinara la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión, en virtud de que el PAN no fue debidamente emplazado, situación que trascendió a su derecho de audiencia y **iii)** ordenara las diligencias que considerara necesarias para la acreditación de los hechos.

4. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el 9 de agosto de 2022, la Unidad Técnica **i)** requirió a Morena para que indicara si tuvo conocimiento de la existencia de la publicación denunciada, **ii)** determinó la nulidad de todo lo actuado y ordenó el emplazamiento al PAN, y **iii)** ordenó las diligencias que consideró necesarias para acreditar los hechos.

5. El 7 de julio, el Instituto Local integró el expediente y, en su oportunidad, lo remitió al Tribunal de Guanajuato, quien se pronunció en los términos que se precisarán en el apartado siguiente.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁴. El Tribunal Local **multó** con 1 UMA al entonces **candidato** postulado por Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, Leopoldo Torres, al acreditar que utilizó símbolos religiosos en su propaganda político-electoral durante su campaña, la cual fue difundida en su cuenta de Facebook.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que: **i)** está vigente la facultad sancionadora, porque, aunque transcurrió más de 1 año desde la presentación de la denuncia del PAN, la Unidad Técnica realizó constantemente diligencias de investigación y requerimientos para allegarse de los elementos necesarios para verificar la acreditación de la conducta denunciada y **ii)** ciertamente, la festividad de la Santa Cruz no es considerada eminentemente religiosa, sin embargo, en la propaganda del candidato es posible observar una cruz así como *la imagen de lo que parece ser una virgen*, lo cual evidencia el uso de símbolos religiosos y, como consecuencia, vulnera el principio de laicidad.

4 Finalmente, **iii) multó** con 250 UMAS a Morena, al considerar que faltó a su deber de cuidado, pues omitió llevar a cabo las acciones tendentes a inhibir que su candidato emitiera un mensaje con contenido religioso como parte de su propaganda político-electoral (*culpa invigilando*).

2. Pretensión y planteamientos⁵. Morena pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local y se declare inexistente la infracción, porque, desde su perspectiva: **i)** sí caducó la facultad sancionadora pues, al momento en que se emitió la resolución, transcurrió más de 1 año desde la presentación de la denuncia, **ii)** no se acredita la infracción denunciada, porque los supuestos elementos religiosos únicamente aparecen de manera circunstancial, ya que la intención de la publicación fue felicitar a los trabajadores de la construcción, sin hacer mayor referencia a una cuestión de credo o fe en

⁴ Sentencia emitida el 7 de julio de 2023, en el TEEG-PES-38/2023 por la que el Tribunal de Guanajuato determinó: a) *la existencia de la infracción atribuida a Leopoldo Torres Guevara, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, consistente en la realización de expresiones y alusiones de carácter religioso en una publicación en la plataforma Facebook durante su campaña, con invitación expresa al voto, lo que constituye una violación a las normas de propaganda electoral y principios constitucionales, así como a MORENA por culpa en la vigilancia; resultando procedente la imposición de sanciones;* y b) *la inexistencia de la conducta imputada a Juan Carlos Rodríguez Núñez y Alejandro Juárez Martínez, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.*

⁵ El 14 de julio, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, quien el 2 siguiente lo remitió a esta Sala Monterrey, lo anterior con motivo del primer periodo vacacional del personal del Tribunal. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



beneficio del denunciado, y, en consecuencia, **iii)** no debía llevar a cabo acciones para inhibir que su candidato emitiera un mensaje con contenido religioso.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de los planteamientos del impugnante, si fue correcto que el Tribunal Local: **i.** determinara la vigencia de la facultad sancionadora, **ii.** acreditara el uso elementos religiosos en la propaganda político-electoral y, en consecuencia, **iii.** impusiera una sanción a Morena por faltar a su deber de cuidado.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que multó a Morena, al considerarlo responsable en la modalidad de culpa in vigilando, debido a que faltó a su deber de cuidado, porque omitió realizar acciones tendentes a inhibir que su candidato publicara propaganda político-electoral con contenido religioso, por una fotografía difundida en redes sociales durante la campaña a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que se advierte que felicita a los trabajadores de la construcción por el día de la Santa Cruz.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i)** en cuanto los planteamientos del impugnante, respecto a que caducó la facultad sancionadora del Tribunal Local, con independencia de la exactitud de los razonamientos del tribunal responsable, **es correcta la decisión** de declarar que, en el caso, no caducó la facultad sancionadora, porque se actualizó una excepción a partir de la reposición del PES ordenada por el propio Tribunal de Guanajuato, **sin embargo, ii)** en cuanto a la acreditación de la infracción, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, ciertamente, conforme a los criterios sobre el tema, la publicación difundida no actualiza siquiera la infracción denunciada, porque los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que, los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial, en dicho contexto, sin que se advierta la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto, por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión, en el contexto de las campañas electorales.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i. Caducidad de la facultad sancionadora

1. Marco normativo sobre la caducidad de la facultad sancionadora.

1.1. Caducidad en el PES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo⁶).

La doctrina judicial ha reconocido que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de 1 año para que opere la **caducidad de la facultad sancionadora** en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la demanda o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, en consideración a la naturaleza y las características del procedimiento⁷.

6 En ese sentido, la caducidad es la figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual opera una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir las actuaciones del procedimiento administrativo.

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sancionadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería

⁶ **Artículo 17.-** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ Véase Jurisprudencia 8/2013, de rubro y texto: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.



contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

Asimismo, la **Sala Superior** ha sostenido que el plazo de un año para resolver el PES puede ampliarse cuando: **i)** la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de derecho, por las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, **ii)** se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad⁸.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede modificarse, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar las diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte⁹.

7

1.2. Marco normativo de la caducidad en el PES en Guanajuato

Por su parte, en Guanajuato también se establece que el plazo para que caduque la facultad sancionadora en el PES es de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso (artículo 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁰).

⁸ Véase Jurisprudencia 11/2013, de rubro y texto: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ;8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

⁹ Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.

¹⁰ **Artículo 40.** El plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Asimismo, establece que el plazo puede ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad (artículo 41¹¹).

En suma, si durante la tramitación del PES, la autoridad administrativa no integró debidamente el expediente, por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, debe considerarse que excedió el plazo para resolver el PES y, en consecuencia, que caducó su facultad de sancionar, sin embargo, existe una excepción a dicho plazo, cuando la propia autoridad considera que, derivado de la complejidad del asunto, es necesario realizar mayores diligencias.

2. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato determinó vigente la facultad sancionadora porque, aunque a la fecha en que emitió su resolución, transcurrió más de 1 año desde la presentación de la denuncia del PAN, la Unidad Técnica realizó constantemente diligencias de investigación y requerimientos para allegarse de los elementos necesarios para verificar la acreditación de la conducta denunciada.

Aunado a que la *tardanza derivó de la necesidad de realizar mayores requerimientos de investigación* para esclarecer los hechos y brindar suficientes elementos al propio Tribunal Local para resolver sobre la existencia de la infracción y las consecuencias jurídicas.

Por tanto, consideró que, con independencia de que se excedió el plazo para resolver el PES, en el caso, se acreditó una excepción para resolver dentro de este.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el impugnante alega que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí caducó la facultad sancionadora, pues ha

En el procedimiento sancionador ordinario, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción electoral.

¹¹ **Artículo 41.** Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.



transcurrido más de un año de la fecha en que se presentó la denuncia y no se justifica un retardo o dilación para resolver.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que no caducó la facultad sancionadora del Tribunal de Guanajuato, porque se actualizó una excepción a partir de la reposición del PES ordenada por el propio Tribunal Local y las diligencias que, en cumplimiento a dicha reposición, se realizaron para allegarse de los elementos necesarios para resolver respecto a la acreditación de las conductas denunciadas.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, por regla general, los PES deben resolverse en un tiempo razonable, esto es, en el plazo de 1 año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo sensato y suficiente, en consideración a la naturaleza y características de dicho procedimiento, por lo que, de no resolver en ese plazo, se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad por la inactividad o demora injustificada.

Sin embargo, excepcionalmente, dicho plazo puede ampliarse cuando: **a)** la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias de hecho o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora; o bien, **b)** se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Además, es preciso señalar que el plazo también se suspende cuando se presenta algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, debido a que, dentro de ese lapso, la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora¹².

¹² Conforme con la jurisprudencia 14/2013 de la Sala Superior, de rubro: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 18 y 19.

En el caso, como lo consideró el Tribunal Local, se actualiza una excepción justificada al plazo de caducidad porque, ciertamente, la denuncia fue presentada el **20 de mayo de 2021** y el PES se resolvió el **7 de julio de 2023**, sin embargo, no debe perderse de vista que, el **28 de abril de 2022**, el propio Tribunal de Guanajuato determinó la necesidad de reponer el procedimiento, a fin de que, entre otras actuaciones, la Unidad Técnica: **i)** dejara sin efectos los requerimientos formulados a Morena, en virtud de que vulneraron su derecho a la no autoincriminación, **ii)** determinara la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión, en virtud de que el PAN no fue debidamente emplazado, situación que trascendió a su derecho de audiencia y **iii)** ordenara las diligencias que considerara necesarias para la acreditación de los hechos.

Bajo ese contexto, de autos se advierte que, tal como lo sostuvo la autoridad administrativa, continuamente se realizaron requerimientos y mayores diligencias de investigación, a fin de cumplir con lo ordenado por el propio Tribunal Local en la reposición del procedimiento.

10

Esto es, el **9 de agosto de 2022**, **i)** requirió a Morena para que indicara si tuvo conocimiento de la existencia de la publicación denunciada, **ii)** determinó la nulidad de todo lo actuado, ordenó el emplazamiento al PAN, y **iii)** ordenó las diligencias que consideró necesarias para acreditar los hechos.

Además, durante todo el tiempo que transcurrió, desde la presentación de la denuncia y hasta la resolución del medio de impugnación, aún con independencia de la reposición del procedimiento, las autoridades sustanciadoras llevaron a cabo diversas diligencias a fin de recabar elementos necesarios para determinar si se acreditaban los hechos, mismas que se exponen a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN	FOJAS DEL EXPEDIENTE
2021		
Actuaciones realizadas por el Consejo Municipal de Valle de Santiago		
20 de mayo	Presentación de la queja o denuncia	26-39
21 de mayo	Radicación e instrucción de certificación de vínculos electrónicos	42
01 de junio	Requerimiento de información al denunciado	45
23 de junio	Requerimiento de información al Comité Directivo Estatal de MORENA	62
02 de julio	Emisión de Acta de certificación de contenido identificada como ACTA-OE-IEEG-CMVS-014/2021	53-58
02 de julio	Radicación de expediente ante la Junta Ejecutiva Regional	79
12 de julio	Requerimiento de información al denunciado y a Facebook Inc.	83 y 84
24 de julio	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	94 y 95
27 de julio	Reposición de notificación a Juan Carlos Rodríguez Núñez	98 y 99
01 de agosto	Reposición de notificación a Juan Carlos Rodríguez Núñez	102 y 103
16 de agosto	Instrucción de certificación de vínculos electrónicos	113



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-40/2023

FECHA	ACTUACIÓN	FOJAS DEL EXPEDIENTE
17 de agosto	Emisión de Acta de certificación de contenido identificada como ACTA-OE-IEEG-JERVS-004/2021	114-116
20 de agosto	Pronunciamiento de la Junta Ejecutiva Regional sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia	121-124
27 de agosto	Requerimiento de información a Raquel Martínez	134-135
29 de agosto	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	138-
05 de septiembre	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	143
17 de septiembre	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	148
23 de septiembre	Requerimiento de información a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato	156
05 de octubre	Entre otras determinaciones, se ordenó el emplazamiento a las partes	165-179
12 de octubre	Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos	200-207
12 de octubre	Instrucción de remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	208
2022		
Actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato		
28 de abril	Acuerdo plenario que ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador y remite el expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral	212-221
Actuaciones realizadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral		
30 de mayo	Radicación y apertura de cuadernillo en la Unidad Técnica	222-224
09 de agosto	Nuevo requerimiento de información a MORENA	225-226
09 de agosto	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	227-228
20 de septiembre	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	244-245
13 de diciembre	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	248-249
2023		
Actuaciones realizadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral		
08 de febrero	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	276
28 de marzo	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	282-283
28 de marzo	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	284
25 de abril	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	295-296
25 de abril	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	297
02 de mayo	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	308
02 de mayo	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	309
02 de mayo	Requerimiento de información al Comisario General de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad del Estado de Guanajuato	310
10 de mayo	Requerimiento de información a Juan Carlos Rodríguez Núñez	316
10 de mayo	Requerimiento de información a Alejandro Juárez Martínez	317
24 de mayo	Emplazamiento	3321-340
01 de junio	Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos	354-361
Actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato		
06 de junio	Turno de expediente	377-380
07 de julio	Sentencia TEEG-PES-038/2023	768-790

De lo anterior, debe destacarse que el **1 de junio de 2023**, la autoridad administrativa remitió el asunto al Tribunal de Guanajuato para su resolución.

Por tanto, esta **Sala Monterrey** coincide con la determinación de que **se acredita una excepción para que no opere la caducidad de la facultad sancionadora** porque, a partir de las circunstancias particulares del presente caso, se justificó el retraso en la resolución.

Finalmente, **no se advierte que la dilación se deba a la falta de diligencia del Instituto Local**, sino que el supuesto retraso en resolver derivó de la reposición ordenada por el propio Tribunal de Guanajuato, para el efecto de que se integrara debidamente el expediente.

Tema ii. Acreditación de la infracción

1. Marco normativo sobre la prohibición de uso de símbolos religiosos en propaganda política-electoral difundida en redes sociales

a. Derecho a la libertad religiosa y sus límites en materia electoral

La **libertad religiosa y de culto**¹³ es un derecho fundamental de todas las personas, para tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24, de la Constitución¹⁴).

Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, **el derecho a la libertad religiosa tiene límites**, y uno de esos límites es **utilizarla en actos públicos que celebren con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política** (artículo 24, de la Constitución), además en congruencia con los **principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia**¹⁵.

12

¹³ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-276/2017, al establecer: *Del artículo 24 de la Constitución federal, es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.*

¹⁴ “**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

¹⁵ “**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.



Ahora, ello no implica que **las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente, porque la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública**, porque la libertad religiosa tiene dos facetas: en el fuero **interno** y en el **externo**¹⁶.

En el interno, se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, es decir la libertad de creencia y los órganos del Estado deben respetarla¹⁷. En cambio, la externa (**libertad de culto**), se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones, y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas¹⁸. **Esa proyección puede ser restringida por el legislador y sus acciones pueden ser revisadas por el Tribunal cuando se alegue un impacto a los procesos electorales**¹⁹.

En ese sentido, **los partidos políticos y candidatos**²⁰ **deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda electoral** (artículo 25, apartado 1, inciso p), de la LGPP²¹).

13

La prohibición tiene dos elementos: **el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto**²² (intencionalidad). Esto es, la prohibición tiene la finalidad de **impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política** y garantiza la libertad de conciencia de

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 de rubro y contenido: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**. Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁷ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**.” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁹ Criterio sustentado en el SUP-REP-626/2018

²⁰ Criterio sustentado en la Sala Superior en el SUP-REC-1888/2018 y acumulados.

²¹ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; [...].

²² Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto²³.

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el **operador jurídico** debe **analizar, de manera contextual**, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, en la legislación local de Guanajuato se establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda (artículo 33, fracción XVII²⁴, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

Por tanto, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral²⁵.

14

b. El contexto de la libertad de expresión en redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad religiosa en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo²⁶.

²³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-626/2018 y SUP-REC-229/2016.

²⁴ **Artículo 33.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

²⁵ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como el SUP-REP-202/2018. Véase también criterio Sala Superior en el SUP-REP-626/2018.

²⁶ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.



Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios²⁷.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho, cuando no se transgredan principios como el de laicidad.

Ahora, los **candidatos, en su calidad de personas, pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad**²⁸.

Por ello, si bien **los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral, finalmente, para su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

15

2. Caso concreto

Como se anticipó, en la sentencia impugnada, **el Tribunal de Guanajuato** determinó que el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Leopoldo Torres, vulneró el principio de laicidad,

²⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

²⁸ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

pues difundió en su cuenta de Facebook, propaganda electoral con símbolos y/o imágenes religiosas.

Para ello, sostuvo que, ciertamente, la festividad de la Santa Cruz no es considerada eminentemente religiosa, sin embargo, **en la propaganda del candidato es posible observar una cruz así como la imagen de lo que parece ser una virgen**, lo cual evidencia el uso de símbolos religiosos y, como consecuencia, vulnera el principio de laicidad.

Al respecto, Morena, sustancialmente, refiere que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, no se acredita la infracción denunciada, porque **los supuestos elementos religiosos únicamente aparecen de manera circunstancial**, ya que la intención de la publicación fue felicitar a los trabajadores de la construcción, sin hacer mayor referencia a una cuestión de credo o fe en beneficio de su candidato.

Esto, pues la fecha de la publicación se identifica socialmente en México como **el día de la Santa Cruz**, respecto a lo cual debe tenerse en consideración que la cultura mexicana está llena de expresiones, lugares, o festividades con origen religioso, sin que esto implique que la supuesta publicación de su candidato haga referencia a algún credo.

16

3. Valoración

3.1. Agravio. Esta **Sala Monterrey**, en cuanto a la acreditación de la infracción, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, ciertamente, conforme a los criterios sobre el tema, la publicación difundida no actualiza siquiera la infracción denunciada, porque los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que, los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial, en dicho contexto, sin que se advierta la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto, por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión, en el contexto de las campañas electorales.

En efecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios al respecto, en los que, en esencia, analizó casos similares y expuso consideraciones vinculadas con la propaganda electoral y símbolos y/o imágenes religiosas.



-En el **SUP-REC-1468/2018** se impugnó la sentencia de una Sala Regional que declaró la existencia de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, al considerar que la referencia a la festividad de la Santa Cruz acreditaba una conexión entre la campaña política y la esfera religiosa.

Al respeto, la Sala Superior revocó la determinación de la Sala Regional, al considerar, sustancialmente, que no se evidenciaba un vínculo directo entre la candidatura y los símbolos religiosos, pues los hechos debían interpretarse dentro del marco cultural de la festividad y no con una intención electoral de influir en el aspecto moral o espiritual de los electores.

De tal modo, la Sala Superior señaló que no detectó ninguna referencia explícita ni implícita a cuestiones religiosas, tampoco se promovió el sufragio en función de aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que tuvieran connotaciones de naturaleza religiosa. Por ello, concluyó que no existía fundamento para sostener una infracción significativa a los principios de separación iglesia-estado y equidad en el contexto electoral por parte de la candidatura en cuestión.

17

-En el expediente **SUP-REP-193/2018**, se controvertió una resolución emitida por la Sala Especializada en la que consideró inexistente el uso de símbolos religiosos y expresiones en un acto llevado a cabo en un salón de eventos cerrado en el municipio de Cárdenas, Tabasco. Este evento tuvo lugar durante el periodo de precampaña y **en él se realizaron alusiones a pasajes bíblicos, la biblia y Jesús.**

La Sala Especializada concluyó que **las alusiones en cuestión fueron utilizadas como recursos retóricos** con el propósito de motivar a los jóvenes del municipio de Cárdenas que participaron en el acto, con el fin de fomentar la acción y el compromiso y no así para inducir a una orientación electoral o buscar influir en la ciudadanía. Además, se consideró que el contenido objeto de análisis tenía un valor de índole histórico, filosófico y moral, que trascendía su naturaleza religiosa.

La Sala Superior **confirmó** la determinación de la Sala Especializada, al considerar que no se acreditó que las expresiones **se relacionaban con la**

fuerza política del candidato que las emitió o su influencia en la opinión ciudadana para votar por la opción política del partido que promovió el evento, para así cuestionar su impacto en la equidad electoral y el principio de laicidad.

-Por otra parte, en el **SUP-REC-825/2018**, surgió una situación similar en la que se cuestionó la difusión de videos divulgados por un candidato a Senador, en los que se observaban construcciones icónicas de la zona, como la "Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe" y el "Templo de San Antonio".

Al respecto, la Sala Regional concluyó que no se pudo demostrar el uso de símbolos religiosos en los videos, ya que **no se encontró ninguna referencia religiosa directa o indirecta**. Asimismo, se constató que **no se hizo un llamado al voto basado en aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que tuvieran connotaciones religiosas**.

La Sala Superior **confirmó** la determinación de la Sala Regional, al considerar que **la referencia a las construcciones mencionadas no constituía un uso inapropiado de símbolos religiosos**. Ya que, se trata de monumentos representativos y emblemáticos de la región, **sin que el candidato los utilizara con la intención evidente de influir en aspectos morales o espirituales de los votantes**.

18

En el presente caso, del análisis del texto y la imagen publicada se advierte que el denunciado señala o refiere lo siguiente: *hoy en el día de la Santa Cruz quiero felicitar a todos los trabajadores de la construcción, son pieza clave en el desarrollo familiar y de nuestro municipio, ¡Muchas felicidades! Este 6 de Junio vota por "La Esperanza de Valle" VOTA por Polo Torres, VOTA por #Morena #PoloTorres #LaEsperanzadeValle #Morena #VotaXPolo*".

Asimismo, acompaña una imagen en la que, supuestamente, se aprecia al candidato acompañado de diversas personas en lo que parece una construcción, quienes posan frente a una cruz y, al fondo, se advierte la imagen de lo que parece ser una Virgen de Guadalupe.

De lo anterior, se advierte que la publicación, en modo alguno tiene la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto.



Por el contrario, **se observan elementos** de que se trató de una acción del denunciado de publicar, en una red social, de manera espontánea, una fotografía en el contexto de la celebración del *día de la Santa Cruz* y de su visita a un grupo de trabajadores de la construcción, en la que se advierten elementos que, en el marco de la cultura mexicana, son hasta cierto punto normales de observar en dicho entorno.

En ese sentido, **no se actualiza el elemento de intencionalidad** porque, en el caso, **ningún elemento religioso fue utilizado para solicitar el voto ni para influir en las creencias del electorado.**

Esto, porque el entonces candidato no hizo un llamado expreso o velado a que votaran por él valiéndose de la religión o apelando a la fe de sus seguidores en la red social, por tanto, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, no se actualiza una violación al principio de separación Iglesia-Estado, ya que **la publicación constituye un legítimo ejercicio de sus libertades de expresión y religiosa en su proyección interna.**

Por ello, esta **Sala Monterrey**, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, considera que **tiene razón el impugnante**, en cuanto a que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, no se acredita la infracción denunciada, porque, como se indicó, porque los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que, los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial, en dicho contexto, sin que se advierta la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto, por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión, en el contexto de las campañas electorales.

19

Ante lo **fundado** del agravio analizado, resulta innecesario el estudio del resto, pues el impugnante alcanzó su pretensión de revocar la sentencia del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se revoca la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.